

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 16 de marzo del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Mutatá, en la vía Mutatá – Medellín, troncal nacional, realizó la incautación de la especie Teca, la cual estaba siendo movilizaba en el vehículo tipo Camión Turbito, marca Chevrolet, de placas SMH-476, color Blanco, sin el respectivo SUNL, por el señor **JHON JAMES RIOS ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.513.922, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-1616-2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129432, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, DEIVER LÓPEZ, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 4,05m³ de la especie Teca (Tectoca grandis)*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo tipo Camión Turbito, marca Chevrolet, color Blanco, de placas SMH-476.*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0392 del 28 de marzo de 2023.

- 1) El 16/03/2023, en atención a solicitud del personal de la estación de policía de Mutata, en cabeza del patrullero Deiver López, identificado con cedula de

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ciudadanía No. 1.067.403.364, se recibe material forestal en presentación de bloques y troza, que era movilizado sin contar con los respectivos documentos que ampararan su legalidad, en el vehículo tipo camión Turbitto, marca Chevrolet, color blanco, de placa SMH-476, conducido por el señor JOHN JAMES RIOS ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.513.922.

- 2) Con sustento a la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y resolución No. 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129432, como medida preventiva ante infracción cometida.
- 3) Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie Teca (*Tectona grandis*) es una especie cultivada en el país, no se encuentra asociada a la biodiversidad colombiana, no existe ninguna restricción o veda nacional y/o regional para su aprovechamiento siempre y cuando provenga de áreas categorizadas como áreas de producción, es decir que no presenten limitantes ambientales para su aprovechamiento, por tanto, debe estar regulado por la autoridad competente (CORPOURABA o ICA) mediante permisos u autorización para su aprovechamiento y/o movilización.
- 4) En la siguiente tabla se detallan los volúmenes y los valores comerciales del material aprehendido;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloques	1,0	\$ 1.147.209
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Troza	0,72	\$725.991
Total			1,72	\$ 1.873.200

Nota. La medición del material se realizó dentro del vehículo, esta puede variar una vez se realice la medición pieza a pieza.

- 5) Se identificó como responsable de los productos forestales al señor JOHN JAMES RIOS ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.513.922, el cual manifiesta que "esta madera me la regalaron para realizar unas puertas y ventanas de la casa en Bello, desconocíamos que requería permiso", se desconoce el sitio exacto de procedencia del material forestal.
- 6) Finalmente, se indica que el material aprehendido preventivamente presenta buen estado, y junto con el vehículo de placa SMH-476, fueron dejados bajo la custodia del parqueadero R y O del municipio de Apartadó y como secuestro depositario del señor Yeison Castro (admón. Encargado), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.222.119, administrador encargado.

Recomendaciones y/u Observaciones

- 1) Se remite este informe técnico al área jurídica para dar continuidad al proceso.

Se anexa:

- Acta decomiso preventivo No. 0129432 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHÍCULO.
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2023-016765-DEURA (Física y Digital).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.
(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 1,72m³ de la especie Teca (Tectoca grandis)** de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JHON JAMES RIOS ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.513.922, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de 1,72m³ de la especie *Teca* (*Tectoca grandis*).

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la entrega del vehículo tipo Camión Turbito, marca Chevrolet, de placas SMH-476, color Blanco; al señor **JHON JAMES RIOS ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.513.922, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 1,72m³ de la especie *Teca* (*Tectoca grandis*), el cual tiene un valor comercial aproximado de un millón ochocientos setenta y tres mil doscientos pesos m.l. (**\$1.873.200**)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloques	1,0	\$ 1.147.209
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Troza	0,72	\$725.991
Total			1,72	\$ 1.873.200

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129432 (Física y Digital).
- INVENTARIO DE VEHÍCULO.
- Copia oficio de la Policía Nacional No. GS-2023-016765-DEURA (Física y Digital).

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JAMES RIOS ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.513.922, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		28/03/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CITA: 28222